

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/13/2021.

DENUNCIANTES: ANGELICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ Y RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ.

DENUNCIADOS: MARCIAL FLORIBERTO GARCÍA MORALES, GUSTAVO HERNÁNDEZ LÓPEZ, SEBASTIÁN ALDAIR HERNÁNDEZ BLAS Y JOSUÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ IBÁÑEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ



Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado con la queja hecha valer por Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en su calidad de Regidoras de Hacienda y Educación, respectivamente, del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en contra de Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez, en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, Comandante de la policía municipal y Sargento de la policía municipal, respectivamente, todos del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, por actos y omisiones que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 Queja. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en contra de los denunciados antes mencionados, la que quedó radicada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/012/2020.

1.2 Acuerdo de Admisión. El veinticinco de noviembre pasado, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador en cuanto hace a la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en contra de Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en su calidad de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, respectivamente.

Así también, **se requirió** a las autoridades denunciadas y a diversas autoridades del Estado.

1.3 Acuerdo de emplazamiento. Por acuerdo de dieciocho de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó emplazar a los denunciados, y señaló las once horas del veintiocho de enero del presente año, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Diferimiento y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de enero pasado, al advertirse que no se había emplazado a uno de los sujetos denunciados, se difirió la





audiencia, señalándose para llevarla a cabo el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

1.5. Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Tribunal Electoral

2.1. Recepción del expediente. El seis de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenó formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia del licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Magistrado provisional, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, para la sustanciación del procedimiento.

2.2. Radicación. El dieciséis de marzo de mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para resolver el presente asunto.

2.3. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta fecha, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

Tercero. Hechos denunciados.

Expresamente, la actora refiere los siguientes hechos:

1. A principio del mes de febrero del año dos mil veinte, en el desarrollo de la sesión de cabildo ordinaria, hizo la observación en su calidad de Regidora de Hacienda de dos gastos con uso de recursos públicos por parte del presidente municipal, así como el mal uso que se les da a los vehículos oficiales del ayuntamiento, lo cual detonó la molestia de los ciudadanos denunciados.
2. En el mes de mayo, en una reunión con el Sargento, el comandante y el cuerpo policiaco del ayuntamiento, se quejaron los policías con sus comandantes, de la mala calidad de los uniformes que se les otorgaban, y en dicha reunión se acusó a la denunciante que, por su falta de capacidad para decidir el gasto de los uniformes, se adquirieron uniformes de mala calidad.

Aunado a lo anterior, el comandante expresó su inconformidad con el regidor de seguridad, de la observación que la quejosa les hizo por el mal uso de las patrullas, diciendo las siguientes palabras *“que la regidora no tenía por qué poner objeciones respecto al mal uso de las patrullas, porque no es su competencia”*.

Se hace mención que el presidente municipal se encontraba en la reunión, quien no hizo aclaración de que él, el tesorero y el regidor de seguridad, fueron las

personas que adquirieron esos uniformes. Así también, hace la precisión que únicamente tenían conocimiento de la citada compra, el presidente municipal, el tesorero y regidor de seguridad.

3. Derivado de lo anterior, en todas las reuniones y sesiones de cabildo, acusan a la quejosa de poner obstáculos para el ejercicio de las funciones policiales.

4. Por las acciones de hostigamiento, refiere la actora que en el mes de julio presentó la denuncia ante el síndico municipal, cuya copia le fue entregada al Regidor de Seguridad y al comandante en fecha de nueve de septiembre, siendo que ese mismo día, aproximadamente a las diez de la noche, mientras se trasladaba a su domicilio, en el corredor del ayuntamiento la abordó el comandante de la policía, impidiéndole el paso, cuestionándole su actuar en la denuncia, en conjunto con el regidor de seguridad, diciéndole que *“era una niñería lo que se estaba haciendo”*.

Por lo que, ante la insistencia de bloquearle el paso, regresó a la sindicatura para solicitar le auxilio, a lo que el síndico le expresó *“deja de hostigar a la Regidora, porque te puedes ir a la cárcel”*; respondiendo el regidor de seguridad *“sí, con provecho me voy a la cárcel, pero primero le doy un balazo”*.

5. Desde el inicio de la gestión gubernamental, en repetidas ocasiones, de manera verbal, por escrito y en sesiones de cabildo, le han solicitado al tesorero el análisis de ingresos y gastos, así como de la hacienda pública del



municipio, por ser atribuciones de sus regidurías, lo que no le fue facilitado, aduciendo que ello las obstaculiza en el ejercicio de sus funciones.

6. Así las cosas, el jueves diecinueve de noviembre de dos mil veinte, reunido todo el cabildo en el corredor del palacio municipal, el comandante de la policía municipal pidió el uso de la voz, manifestando que, por órdenes del presidente municipal, en el mes de mayo se iba a llevar a cabo la detención del síndico municipal, y que por órdenes del presidente municipal, se encarceló a la señora Mayra Zúñiga, suplente del Regidor, así mismo, manifestó que las promoventes tienen órdenes de detención.

Por lo anterior, refieren que tienen psicosis, miedo y el temor de ser encarceladas y violentadas en sus derechos político-electorales.

Cuarto. Escisión.

Ahora bien, resulta importante precisar que, del análisis de la queja interpuesta por las denunciantes, es incuestionable que la mayoría de los hechos plasmados, son relacionados con la quejosa Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, es decir, los actos en los que se aduce la existencia de violencia política por razón de género van encaminados exclusivamente a la ciudadana en comento en su calidad de Regidora de Hacienda, y no así a la ciudadana Ramona Nicolasa López, Regidora de Educación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que, ambas denunciantes aducen un acto en común, como lo es que, desde el inicio de la gestión gubernamental, en repetidas ocasiones, de manera verbal, por escrito y en sesiones de cabildo, le han solicitado al tesorero el análisis de ingresos y

gastos, así como de la hacienda pública del municipio, lo que, a su decir, no les ha sido proporcionado por dicho tesorero.

Situación que estiman es una obstaculización al ejercicio de sus funciones, es decir, a su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

Aunado a que, de la misma queja, se puede advertir que las actoras no lo señalan como sujeto denunciado; en ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las denunciantes y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, **se ordena escindir el escrito de la queja**, únicamente al hecho referido, a efecto de que sea formado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que, como se mencionó, dicho acto no guarda relación con la alegación de violencia política de género, aunado a que, al no haber sido señalado como denunciado, ni haber sido emplazado legalmente, este Tribunal está impedido para realizar un pronunciamiento respecto del acto que le atribuyen, en el presente procedimiento especial sancionador.

De ahí que, se encuentre justificado que dicho acto sea analizado en un expediente diverso, y tomando en consideración que el mismo se encuentra relacionado con el derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo de las denunciantes, se actualiza la procedencia del



referido juicio ciudadano indígena, en términos de lo que dispone el artículo 98 de la citada Ley de Medios.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** que, con la copia certificada del escrito de queja y con copia certificada de la presente determinación, forme el citado juicio, y lo turne al Magistrado que en derecho corresponda, para que determine lo que en derecho proceda.

En el entendido de que, la presente escisión en modo alguna justifica la procedencia del juicio de referencia, pues ello deberá ser analizado exclusivamente en aquel expediente.

Quinto. Estudio de fondo

En base a lo ordenado en el apartado que antecede, únicamente se realizará el estudio del fondo del asunto, respecto de los hechos marcados con los números del 1 al 4 y 6, del apartado Tercero de esta resolución, y que se encuentran relacionados con la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, al tenor de las siguientes consideraciones.

Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que



toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones,



costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus

ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.





Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,¹ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad,



Tribu
l Est



implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad

² En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto



de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales** siguientes:

1. Copia simple de los recibos de egresos de fecha uno de enero y treinta de enero de dos mil veinte.
2. Copia simple de un contrato de compraventa de cinco de abril de dos mil veinte.
3. Copia simple de factura de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte
4. Copia simple de reporte de transferencia de siete de abril de dos mil veinte.
5. Copia simple de Cheque de póliza con número de folio setecientos diecisiete.
6. Copia simple de factura por el monto de \$8,590.00 (ocho mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

7. Copia simple de cuenta por liquidar certificada de uno de abril de dos mil veinte.
8. Copia simple del acuse de escrito de veintitrés de junio de dos mil veinte.
9. Copia simple de acuse de escrito de cinco de noviembre de dos mil veinte.
10. Copia simple de escrito, signado por el municipio de San Andrés Ixtlahuaca.
11. Copia simple de la certificación del escrito de once de noviembre de dos mil veinte.
12. Oficio FGEO/FEDE/602/2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, consisten en la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutivo de Sistema Normativo Indígena.
13. Oficio SSG/SJA/DJ/DC/3114/2020, de fecha treinta de noviembre consiste en la respuesta al requerimiento formulado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
14. Oficio 08/12/2020/01 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.
15. Oficio 73, de siete de noviembre de dos mil veinte, por el que se cumple con el requerimiento del oficio CQDPCE/578/2020.
16. Oficio 74, de siete de noviembre de dos mil veinte, por el que se cumple con el requerimiento del oficio CQDPCE/579/2020.



17. Oficio 75, de siete de noviembre de dos mil veinte, por el que se cumple con el requerimiento del oficio CQDPCE/576/2020.
18. Oficio 77, de siete de noviembre de dos mil veinte, por el que se cumple con el requerimiento del oficio CQDPCE/579/2020.
19. Oficio 78, de siete de noviembre de dos mil veinte, por el que se cumple con el requerimiento del oficio CQDPCE/577/2020.
20. Oficio 79, de siete de noviembre de dos mil veinte, por el que se cumple con el requerimiento del oficio CQDPCE/575/2020.
21. Oficio INE/OAX/JL/VR/0062/2021, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.
22. Oficio INE/OAX/JL/VR/00113/2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.
23. Copia simple de nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.
24. Copia simple del nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local. Dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal, tal como se precisará en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, como se adelantó, de un análisis integral al escrito de queja, y dado el contexto en el que se narran los hechos, se advierte que las conductas denunciadas por la denunciante Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, y que podrían constituir violencia política por razón de género e investigadas por la autoridad administrativa instructora, fueron las siguientes:

A principio del mes de febrero del año dos mil veinte, en el desarrollo de la sesión de cabildo ordinaria, hizo la observación en su calidad de Regidora de Hacienda de dos gastos con uso de recursos públicos por parte del presidente municipal, así como el mal uso que se les da a los vehículos oficiales del ayuntamiento, lo cual detonó la molestia de los ciudadanos denunciados.

En el mes de mayo, en una reunión con el Sargento, el comandante y el cuerpo policiaco del ayuntamiento, se quejaron los policías con sus comandantes, de la mala calidad de los uniformes que se les otorgaban, y en dicha reunión se acusó a la denunciante que, por su falta de capacidad para decidir el gasto de los uniformes, se adquirieron uniformes de mala calidad.

Aunado a lo anterior, el comandante expresó su inconformidad con el regidor de seguridad, de la observación que la quejosa les hizo por el mal uso de las patrullas, diciendo las siguientes palabras *“que la regidora no tenía por qué poner objeciones respecto al mal uso de las patrullas, porque no es su competencia”*.

Se hace mención que el presidente municipal se encontraba en la reunión, quien no hizo aclaración de que él, el tesorero y el regidor de seguridad, fueron las personas que adquirieron esos uniformes. Así también, hace la precisión que únicamente tenían



conocimiento de la citada compra, el presidente municipal, el tesorero y regidor de seguridad.

Derivado de lo anterior, en todas las reuniones y sesiones de cabildo, acusan a la quejosa de poner obstáculos para el ejercicio de las funciones policiales.

Por las acciones de hostigamiento, refiere la actora que en el mes de julio presentó la denuncia ante el síndico municipal, cuya copia le fue entregada al Regidor de Seguridad y al comandante en fecha de nueve de septiembre, siendo que ese mismo día, aproximadamente a las diez de la noche, mientras se trasladaba a su domicilio, en el corredor del ayuntamiento la abordó el comandante de la policía, impidiéndole el paso, cuestionándole su actuar en la denuncia, en conjunto con el regidor de seguridad, diciéndole que *“era una niñería lo que se estaba haciendo”*.

Por lo que, ante la insistencia de bloquearle el paso, regresó a la sindicatura para solicitar le auxilio, a lo que el síndico le expresó *“deja de hostigar a la Regidora, porque te puedes ir a la cárcel”*; respondiendo el regidor de seguridad *“sí, con provecho me voy a la cárcel, pero primero le doy un balazo”*.

Así las cosas, el jueves diecinueve de noviembre de dos mil veinte, reunido todo el cabildo en el corredor del palacio municipal, el comandante de la policía municipal pidió el uso de la voz, manifestando que, por órdenes del presidente municipal, en el mes de mayo se iba a llevar a cabo la detención del síndico municipal, y que por órdenes del presidente municipal, se encarceló a la señora Mayra Zúñiga, suplente del Regidor, así mismo, manifestó que las promoventes tienen órdenes de detención.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en

⁴ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, es que sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

- * En atención a ello, en el caso concreto, resulta factible analizar estos hechos a la luz del **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y a los cinco elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si en su caso, los actos denunciados encuadran o no en el supuesto de violencia política por razón de género, con base en lo siguiente:

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues los sujetos denunciados son el presidente Municipal, el regidor de seguridad pública, los entonces, comandante de la policía municipal y sargento de la policía municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, es decir, funcionarios que desempeñan sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la quejosa

Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, por ser compañeros de trabajo.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, la actora es Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca y este Tribunal advierte que los actos atribuidos a los denunciados, son de carácter verbal y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona.

Se llega a tal conclusión, porque de las constancias que integran los autos, se tiene que la regidora de hacienda fue violentada de manera verbal, por el regidor de seguridad pública y los entonces comandante y sargento de la policía de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, quienes se quejaron de la mala calidad de los uniformes que se les otorgaban a los policías, atribuyendo dicho acto a la quejosa en su carácter de Regidora de Hacienda, debido a lo que estimaron un mal manejo de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, el comandante expresó su inconformidad con el regidor de seguridad, respecto de la observación que les hizo la quejosa por el mal uso de las patrullas, diciendo las siguientes palabras *“que la regidora no tenía por qué poner objeciones respecto al mal uso de las patrullas, porque no es su competencia”*.

Y que, con motivo de dichos actos, refiere la quejosa que, en todas las reuniones y sesiones de cabildo, la acusan de poner obstáculos para el ejercicio de las funciones policiales, aun cuando la compra de los uniformes para los elementos policiacos no fue aprobada o gestionada por ella, sino que tal situación fue desplegada exclusivamente por el Presidente Municipal, Regidor de Seguridad y el Tesorero Municipal.



Actos que se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al dicho de la víctima, la actora proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Situación que se corrobora con el informe rendido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento San Andrés Ixtlahuaca,⁵ pues dicho funcionario refirió que, efectivamente, en reuniones con los policías municipales, así como de Cabildo, los denunciados Gustavo Hernández López, Regidor de Seguridad, Sebastián Aldahir Hernández Blas, comandante de policía y Josué Hernández Ibáñez, Sargento de Policía, acusaron directamente a la denunciante Angelica Matadamas Lazcarez, de obstaculizar los trabajos.

Además, informa que, efectivamente, existió una confrontación directa, con motivo de la queja presentada por la denunciante, en la que se dijeron de palabras, en el contexto descrito por la actora en su escrito inicial.

Y si bien, al reconocer el Síndico Municipal la confrontación verbal, no niega ni acepta que haya existido la frase por parte de él "**deja de hostigar a la Regidora, porque te puedes ir a la cárcel**"; y que el Regidor de Seguridad haya respondido "**sí, con provecho me voy a la cárcel, pero primero le doy un balazo**". Igual de cierto es que, juzgado con perspectiva de género y dándole un valor preponderante al dicho de la víctima, se estima que las mismas existieron.

Lo anterior, pues como se expuso con antelación, la actora manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció dicha situación, que hacen verosímil su aseveración,

⁵ Rendido mediante oficio 08/12/2020/01. Visible a foja 56.

aunado a que dicha situación también fue corroborada por el síndico municipal, bajo las mismas circunstancias.

Y aun cuando los denunciados al contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que jamás han desplegado acciones de violencia hacia la denunciante, sus meras afirmaciones, son insuficientes para desvirtuar las aseveraciones de la actora, las cuales se corroboran con la queja presentada por ella ante el Síndico Municipal y por el informe rendido por este.

Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia⁶, aunado a que, al carecer sus afirmaciones de elemento probatorio alguno, conforme al criterio de reversión de la carga probatoria que impera en este tipo de asuntos, las manifestaciones por sí solas, son insuficientes para desvirtuar la existencia de los hechos que se les atribuyen.

Por el contrario, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue hostigada en el desempeño de su cargo por actividades que no son atribuibles a ella, pues la compra de los uniformes de los policías municipales, que fue el detonante de todo este contexto, fue realizada por el Presidente Municipal, el Regidor de Seguridad y, en su caso, por el Tesorero Municipal.

Se afirma lo anterior, pues dentro de las constancias que obran en autos, tenemos la copia simple del contrato de compraventa de uniformes, así como de los pagos realizados por dicha transacción y otros comprobantes por compra de equipo para los policías⁷.

⁶ Artículo 16, sección 1 de la Ley de Medios local.

⁷ Documentos visibles a fojas 134 a 144.



Documentales de las que se advierte que dichos uniformes fueron adquiridos por el presidente municipal y por el regidor de seguridad pública, quienes en todo momento supieron de la calidad y material de los uniformes al constar su firma en dicho contrato, de donde se puede advertir que la conducta asumida por estos últimos fue dolosa, al tener conocimiento pleno de que ella no participó en la adquisición de los uniformes, y aun así, permitieron que los elementos policiales increparan tal acto a la Regidora de Hacienda.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los sujetos denunciados asumieron una conducta pasiva, consintiendo tales actos, faltando a su deber de ser garantes de los derechos de la actora primigenia para ejercerlos en forma efectiva, bajo el principio de igualdad y no discriminación, en particular, el presidente municipal y el regidor de seguridad.

Ello, ya que al estar presentes en la reunión donde se reprochó a la actora la compra del equipo en mención, no desplegaron acto alguno para impedirlo y, por el contrario, continuaron permitiendo que en reuniones subsecuentes se le siguiera realizando dicha imputación, incluso, ellos mismos participaron en dichas acusaciones, cuando eran conocedores que ella no participó en la compra de dichos uniformes, lo que configura un hostigamiento constante hacia la denunciante.

De igual manera, del contexto descrito y de los elementos probatorios existentes, se puede advertir que el Regidor de Seguridad y el Comandante de la policía municipal, al enterarse de la denuncia presentada por la denunciante ante el Síndico, derivada del hostigamiento del que era víctima, lejos de abstenerse de realizar actos de molestia, la interceptaron para reprocharle dicha denuncia, continuando así con el hostigamiento, incluso, ante la presencia del Síndico Municipal,

el regidor de seguridad la amenazó con dañarla en su integridad física.

Aun cuando era sabedor que el acto por el que inició toda la problemática (compra de uniformes de mala calidad) había sido realizada por él y no por la denunciante, corroborando así el actuar doloso de su parte, a efecto de generar actos de molestia para con la víctima.

Así también, del citado informe del Síndico Municipal, se corrobora el dicho de la víctima, en el sentido de que los policías municipales mencionaron que, de cierta forma, el Presidente Municipal había estado de acuerdo en que se les detuviere en algún momento a la ciudadana quejosa.

Finalmente, del valor preponderante otorgado al dicho de la víctima, así como del resto de elementos probatorios, en especial el informe rendido por el Síndico Municipal, también se advierte que, al ejercer su derecho de vigilancia de la administración pública, la denunciante fue restringida en dicha facultad, al referir que ella no tenía facultades para cuestionar el uso dado a las patrullas, hecho que también derivó en el constante hostigamiento del que objeto.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que los hechos denunciados por la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, se encuentran plenamente acreditados, y que los mismos constituyen actos de violencia verbal y psicológica.

Tres. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la quejosa es el de Regidora de Hacienda del



ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, y como quedó acreditado en párrafos que anteceden, los actos desplegados por los denunciados tuvieron como finalidad hostigar en el desempeño de sus funciones, atribuyéndole conductas que en ningún momento realizó.

Aunado a lo anterior, dichos actos también tuvieron como finalidad el restringir su facultad que, como integrante del ayuntamiento, tiene dentro sus facultades la de vigilar la administración Pública municipal, facultad que ejerció al cuestionar el uso dado a los bienes municipales (patrullas).

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues su denuncia la basa en amenazas de las que fue objeto, por hacer observaciones a la administración pública municipal.

Situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la denunciante, pues con el hostigamiento y amenazas, se buscó que la Regidora de Hacienda no ejerciera su derecho de vigilancia a la administración municipal.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple el requisito en comento, porque del análisis del contexto concatenado de las documentales que obran en el

expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda, no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.



Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

iii. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda ha sido diferenciado respecto de otras áreas.



En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con el dicho de la Regidora de Hacienda, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, ex comandante y ex sargento de la policía municipal, todos de San Andrés Ixtlahuaca, en agravio de la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, debe proveerse respecto de las medidas reparación integral, a efecto de restituir a la denunciante en su esfera de derechos transgredida, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la Constitución General y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de "reparación integral", pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

*internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁸.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la actora, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10 y 30 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución⁹, rehabilitación¹⁰, compensación¹¹, satisfacción¹² y garantías de no repetición¹³, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el

⁸ Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011", con número de registro 2018805.

⁹ Previstas en el artículo 67 de la ley general y 61 de la ley estatal.

¹⁰ Previstas en el artículo 68 de la ley general y 62 de la ley estatal.

¹¹ Previstas en el artículo 70 de la ley general y 64 de la ley estatal.

¹² Previstas en el artículo 72 de la ley general y 73 de la ley estatal.

¹³ Previstas en el artículo 73 de la ley general y 74 de la ley estatal.

¹⁴ Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf



restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

- **Medidas de rehabilitación:** aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.
- **Medidas de satisfacción:** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a

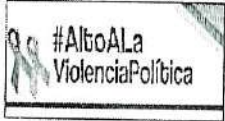
saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por otra parte, debe mencionarse que, producto de la reforma en el artículo 340 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

A la luz del artículo antes citado, este Tribunal Electoral emite las siguientes medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.



En consonancia con todo lo anterior, se estima procedente que, en el siguiente apartado de la presente sentencia, se dicten las medidas de protección, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Sexto. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lascarez y Ramona Nicolasa López López, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.



Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario ordenar la implementación de medidas de reparación integral a favor de la actora. En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante oficio remita copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

II. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

- **Se ordena a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez,** en su carácter de Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, ex Comandante de la policía municipal y ex Sargento de la policía municipal, respectivamente, todos del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o

indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Angelica Silvia Matadamas Lazcarez en su calidad de Regidora de Hacienda, del citado municipio.

- Así también, **se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de san Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda de ese Municipio, con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Medida plenamente justificada, pues se reitera que en la confrontación que tuvo con el Regidor de Seguridad, este le refirió que antes de ir a la cárcel “primero le meto un balazo”, lo cual sin duda constituye una amenaza evidente a su integridad física o a su vida.

b) Medida de rehabilitación,

- Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, le proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado, dado que, al interponer su queja, manifestó que, con motivo de los hechos denunciados, sufre psicosis y miedo.
- Así también, como medida de rehabilitación **se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de





Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, se vincula a la actora para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- Por lo anterior, se vincula a la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcares, para que, acuda ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto coadyuvar con dicha dependencia en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, con motivo de la medida de rehabilitación dictada por este órgano jurisdiccional.

c) Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.
- Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual

deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- A su vez como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y Regidor de Seguridad de ese Municipio, así como por el Comandante y Sargento de la policía de ese municipio, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al a los funcionarios referidos, en agravio de la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda.

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró su derecho su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues derivado del ejercicio de su facultad de vigilancia en la administración pública municipal, ha sido increpada por la adquisición de uniformes de mala calidad para los policías, cuando en dicho acto no tuvo injerencia, y a pesar de ello, ha sido hostigada y amenaza para restringirle su derecho político electoral de votar y ser votada.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora de Hacienda de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por las autoridades denunciadas tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta, como Regidora de Hacienda de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de



San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a la autoridad responsable, que ofrezcan a la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcares, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

- Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordena a las autoridades denunciadas que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a Angelica Silvia Matadamas Lazcares, en su calidad de la Regidora de Hacienda** por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra.
- Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando

el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.

- Como garantía de este tipo, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

- Por otra parte, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General



del Instituto Nacional Electoral, para que inscriban a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez en el Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

III. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Marcial Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldaír Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

¹⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer violencia política de género, por lo que el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la actora en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada Regidora, sino en su salud emocional, al manifestar temor de ser agredida por los denunciados, y al grado de considerar que sufre psicosis.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como integrante del citado cabildo, pues bajo amenaza se desconoció sus facultades de toma de decisiones y dirección, demostrándose que las personas denunciadas nulificaron el ejercicio del cargo público al haber ejercido violencia verbal y psicológica en su contra, derivado de haber cuestionado la compra de uniformes para la policía municipal.



TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca



Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron desde mayo hasta el diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

Lugar. En el municipio de San Andrés Ixtlahuaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, violencia política de género en contra de la Regidora de Hacienda de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, ocurrida en diversos momentos.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa, al haberla hostigado y amenazado por cuestionar la compra de uniformes para los policías del citado municipio, cuando dentro de sus atribuciones como Regidora, se encuentra la de vigilar la administración municipal. Máxime que el acto que le atribuían, fue realizado por dos de los denunciados y no por ella.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Adair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez, obtuvieron algún beneficio económico con motivo de realizar de los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta de todos los denunciados fue dolosa, dado que dichos funcionarios tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era amedrentar a la actora para que se abstuviera de revisar las cuentas públicas del municipio.

Reincidencia. En el presente caso no se cuenta con antecedente alguno que evidencie que los aquí denunciados hubieren sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió reincidencia.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁶, se estima que lo procedente es imponer una sanción a los sujetos denunciados.

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Electoral
de Oax

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a Fioriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez, **de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil

cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), resultado de multiplicar cincuenta por el valor de la UMA a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4 dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por cada uno de los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación.

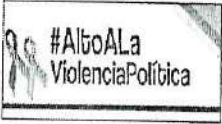
Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

Notifíquese a las denunciadas por correo electrónico y por oficio a los denunciados Presidente Municipal y Regidor de Seguridad Pública del ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca y por conducto de la primera de las citadas autoridades a los ciudadanos Sebastián Aldair Hernández Blas y de Josué





Alejandro Hernández Ibáñez, para ello se ordena al actuario de este tribunal que remita las cédulas de notificación¹⁷ con copia simple de la sentencia para que el presidente municipal en auxilio de labores de este tribunal, les notifique la citada sentencia.

Concediéndole para ello, un plazo de **diez hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificados de la presente determinación; hecho lo anterior, dentro de los tres días siguientes deberá de remitir a este tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde la copia certificada del escrito de queja para formar juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género denunciada.

TERCERO. Se impone a Floriberto García Morales, Gustavo Hernández López, Sebastián Aldair Hernández Blas y Josué Alejandro Hernández Ibáñez una **multa** por la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

CUARTO. Se vincula a las autoridades al cumplimiento de las medidas de reparación integral en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

¹⁷ Haciendo la precisión que en el expediente obran los domicilios de los ciudadanos que se van a notificar.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional y, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponderación en funciones de Secretaria General¹⁸ que autoriza y da fe.



¹⁸ Los nombramientos de magistrado provisional y de la secretaria general en funciones, fueron autorizados mediante acuerdo general 01/2021, del índice de este tribunal.

CERTIFICACIÓN



La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **certifico:** que las presentes copias fotostáticas son fiel y exacta reproducción de la sentencia de **diecinueve de marzo** del año en curso, aprobada por **unanimidad de votos** de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, misma que tuve a la vista y que obra dentro del **expediente PES/13/2021**, la cual certifico en **veintisiete fojas**. Para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe. - - -**

Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez.

Secretaría General en funciones.



